



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 1878-2020-MTPE/2/14

Lima, **28 DIC. 2020**

VISTOS:

El expediente remitido por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lambayeque (en adelante GRTPE de Lambayeque).

El recurso de revisión presentado por la persona jurídica **OLGA EDITH CANO CABRERA** (en adelante, Empresa), contra la **RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000111-2020-GR.LAMB/GRTPE [3578408 - 7]**, en el marco de lo señalado en el artículo 7, numeral 7.6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

La Resolución Gerencial Regional N° 000111-2020-GR.LAMB/GRTPE [3578408 - 7] de fecha 27 de Julio de 2020, de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lambayeque (en adelante GRTPE de Lambayeque), declara infundado el recurso de apelación formulado por la empresa **OLGA EDITH CANO CABRERA** contra el Auto Directoral N° 001313-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [3578408 - 3], de fecha 01 de julio de 2020, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de Lambayeque, mediante el cual declara infundado el recurso de reconsideración contra el Auto Directoral N° 001024-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [3578408 - 1], de fecha 31 de mayo de 2020, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de Lambayeque, la cual declara improcedente de plano la solicitud de suspensión perfecta de labores solicitado por la Empresa.

CONSIDERANDO:

1) De los recursos administrativos

Los recursos administrativos deben su existencia al *"lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)"*¹.

Estando a lo previsto en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, los cuales son: **i) Recurso de**

¹ MARTÍN MATEO, Ramón (2005). *Manual de Derecho Administrativo*. Navarra: Aranzadi, pp. 309-310.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del EmpleoDecenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

reconsideración y *ii*) Recurso de apelación; y, solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

2) De la competencia de la Dirección General de Trabajo para conocer el recurso de revisión interpuesto

Según lo dispuesto por el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del referido cuerpo normativo, a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación; y, sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido Ministerio (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

Sobre el particular, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29831, incorporada por el Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 16 de setiembre de 2018, precisa que subsiste el recurso de revisión, en los casos previstos en normas con rango infra legal expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272.

Bajo ese marco, el literal b) del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, establece que la Dirección General de Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, suspensión de labores, terminación colectiva de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para conocer en última instancia el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones o Generales Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto del procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, precisándose que la tramitación de dicho recurso esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (actualmente, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo antes invocado. Asimismo, el numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR establece que "Cuando corresponda la interposición de recurso de revisión, su trámite se sujeta a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2020-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo."

En el presente caso, se observa que la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores presentada por la Empresa comprende a un centro de trabajo localizado en Lambayeque,

² Texto idéntico al del numeral 215.1 del artículo 215 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, vigente al momento de la presentación del recurso de revisión de la Empresa.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

por lo que nos encontramos ante un supuesto de alcance local o regional, y tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida en segunda instancia por la GRTPE de Lambayeque, corresponde a esta Dirección General avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

3) De los hechos acontecidos en el presente procedimiento

3.1 Mediante Registro N° 016453-2020 la Empresa presentó ante la Autoridad Administrativa de Trabajo del Gobierno Regional de Lambayeque, su solicitud de suspensión perfecta respecto de dos (02) trabajadores involucrados por el período comprendido desde el 15 de abril al 15 de julio de 2020, invocando encontrarse incurso en el supuesto de: "dada la naturaleza de sus actividades".

3.2 En mérito a la información proporcionada por la Empresa, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de Lambayeque emitió el Auto Directoral N° 001024-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [3578408 - 1], de fecha 31 de mayo de 2020, por medio del cual declara improcedente de plano la solicitud de suspensión perfecta de labores solicitado por la Empresa, en virtud a lo siguiente:

a) *"(...) De la documentación presentada por el empleador se advierte que la comunicación de la adopción de la medida de suspensión perfecta de labores ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, si bien es cierto, se realizó vía remota ésta no fue efectuada hasta el día siguiente de adoptada la suspensión, contrariamente a ello, se evidencia que fue realizada con fecha 24 de abril del 2020, es decir, 09 días posteriores a la adopción de la medida de suspensión perfecta de labores incumpliendo con el plazo para su presentación ante la autoridad administrativa de trabajo, conforme lo prescrito por el numeral 6.2 de la citada norma (...)"*

3.3 Con fecha 04 de junio de 2020, la Empresa presenta su recurso de reconsideración en contra del Auto Directoral N° 001024-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [3578408 - 1], en virtud de los siguientes fundamentos:

a) *"(...) Con el Registro de Suspensión Perfecta de Labores versión 1.0 se valida la fecha de inicio de Suspensión Perfecta de Labores sin tener en cuenta la fecha de solicitud emitida. Con el Registro de Suspensión Perfecta de Labores versión 2.1 valida la fecha de inicio de Suspensión Perfecta De Labores toda vez que sea igual a la fecha de emisión de la solicitud. Por tales motivos expuestos, presenta subsanación del Anexo de Suspensión Perfecta De Labores modificando la fecha 15 de abril de 2020 siendo la fecha correcta 24 de abril de 2020 hasta el 15 de julio de 2020 (...)"*

3.4 Mediante Auto Directoral N° 001313-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [3578408 - 3], de fecha 01 de julio de 2020, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de Lambayeque, declaro infundado el recurso de reconsideración presentado por la Empresa, en virtud a los siguientes argumentos:

a) La comunicación de la medida de suspensión perfecta de labores que inició el 15 de julio de 2020, no fue efectuada ante la autoridad hasta el día siguiente de adoptada





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

la medida, contrario a ello, se evidencia que fue presentada el día 24 de julio de 2020, incumpliendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, publicado el 21 de abril de 2020.

- b) No se aplica el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, entrando en vigor a partir del 22 de abril del 2020, por lo que es imposible dar validez a la información contenida.

3.5 Con fecha 09 de julio de 2020, la Empresa presenta su recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 001313-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [3578408 - 3], en virtud a los siguientes argumentos:

- a) Mediante el recurso de reconsideración presentado por la empresa, y dentro del plazo de ley, se subsanaron las observaciones referentes a la firma de la Declaración Jurada Anexo: Suspensión perfecta de labores, así como la fecha de inicio de la suspensión 24 de abril de 2020 al 15 de julio de 2020.

3.6 Que mediante Resolución Gerencial Regional N° 000111-2020-GR.LAMB/GRTPE [3578408 - 7] de fecha 27 de Julio de 2020, de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lambayeque resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa, en virtud a los siguientes considerandos:

- a) Señala que el empleador, conforme se pudo verificar a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo, presento la solicitud de suspensión perfecta con fecha 24 de abril de 2020, y adoptado la medida desde el 15 de abril del 2020 hasta el 15 de julio de 2020, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. En consecuencia, el acto administrativo impugnado se encuentra en concordancia con el debido procedimiento que exige la normativa.

3.7 Con fecha 30 de julio de 2020, la Empresa presenta recurso de revisión contra la Resolución Gerencial Regional N° 000111-2020-GR.LAMB/GRTPE [3578408 - 7], en virtud a los siguientes argumentos:

- a) Señala que, mediante el recurso de reconsideración presentado, y dentro del plazo de ley, se subsanaron las observaciones referentes a la firma de la Declaración Jurada Anexo: Suspensión perfecta de labores, así como la fecha de inicio de la suspensión 24 de abril de 2020 al 15 de julio de 2020. Asimismo, se adjuntó la nómina de trabajadores consignando el correo electrónico, cargo y ocupación de cada uno de ellos con firma y sello de la empleadora.

4) De la procedencia del recurso de revisión interpuesto por la Empresa

Mediante recurso de revisión, la Empresa impugna la Resolución Gerencial Regional N° 000111-2020-GR.LAMB/GRTPE [3578408 - 7], con la finalidad de que la Dirección General de Trabajo del MTPE la revoque o anule, por los fundamentos expuestos en el acápite precedente.





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

De acuerdo a lo previsto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, son requisitos para la procedencia del recurso de revisión, que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, o haya incumplido las directivas o lineamientos de alcance nacional emitidos por las Direcciones Generales del MTPE, o se haya apartado de los precedentes administrativos dictados por ellas.

5) Análisis del caso concreto

La Resolución Gerencial Regional N° 000111-2020-GR.LAMB/GRTPE [3578408 - 7], de DRTPE de Lambayeque, señala que, la empresa recurrente no cumplió con comunicar ante la Autoridad Administrativa de Trabajo competente su solicitud de suspensión perfecta de labores en el plazo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, ya que se verificó que su comunicación se realizó el día 26 de abril de 2020, y el inicio de la suspensión perfecta de labores según su Anexo de Declaración Jurada se ha considerado como periodo de la medida desde el 15 de abril al 15 de julio de 2020.

La empresa dentro del presente procedimiento administrativo viene presentando en sus recursos impugnatorios un nuevo Anexo de su Declaración Jurada que tiene como fecha de inicio de la medida de suspensión perfecta de labores el día 26 de abril al 15 de julio de 2020, y adjuntando la nómina de sus trabajadores comprendidos en la medida.

Dicho esto, resulta importante señalar que, desde la declaración del Estado de Emergencia Nacional, se emitieron dispositivos normativos en materia laboral con carácter excepcional y temporal, considerando la alteración de las actividades económicas desarrolladas por las Empresas, así como la percepción de ingresos de los trabajadores como consecuencia de la suspensión del ejercicio del derecho constitucional de reunión y tránsito³ con el propósito de reducir el riesgo de propagación del COVID-19.

Entre dichas reglas excepcionales y temporales, se encuentran el Decreto de Urgencia N° 038-2020 el cual dispuso en su artículo 3 que los empleadores que se encuentren imposibilitados de implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, ya sea por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica, podían adoptar una serie de medidas necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores; y agotada dicha posibilidad, podían acogerse excepcionalmente a la suspensión perfecta de labores.

Asimismo, el MTPE posteriormente emitió el Decreto Supremo N° 011-2020-TR y 012-2020-TR en el cual se establecieron disposiciones complementarias para la debida aplicación del referido Decreto de Urgencia, las cuales deben ser observadas y aplicadas por los empleadores.

³ Con excepción de aquellas actividades vinculadas a la prestación de servicios y bienes esenciales, dispuestas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

Puntualmente, a través del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se establecieron los requisitos que el empleador debe observar antes de acogerse a la medida excepcional de suspensión perfecta de labores prevista en el Decreto de Urgencia N° 038-2020; tal es así que, ante el incumplimiento de ellos, la Autoridad Administrativa de Trabajo debe desaprobar la solicitud.

De igual modo, el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, establece el trámite que se debe emplear con la finalidad que la empresa solicitante pueda acogerse a la medida excepcional de suspensión perfecta de labores prevista en el Decreto de Urgencia N° 038-2020; y en virtud de ello, la Autoridad Administrativa de Trabajo pueda rechazar o no su solicitud.

En el caso concreto, de lo actuado se aprecia que la empresa presentó ante la plataforma virtual su solicitud de suspensión perfecta de labores el día 24 de abril de 2020, teniendo como inicio de la medida el día 15 de abril de 2020 hasta el día 15 de julio de 2020.

Cabe considerar que este hecho no es negado por la propia empresa, quien indica que ocurrieron algunos problemas en la versión del sistema, por lo que en su recurso de reconsideración de fecha 04 de junio de 2020, presenta un nuevo Anexo de Declaración Jurada, donde el plazo de la suspensión perfecta de labores tiene como fecha de inicio el día 24 de abril de 2020 y fecha de culminación el día 15 de julio de 2020, adjuntando la nómina de sus empleados afectados.

Ahora, si bien es cierto la solicitud fue presentada el día 15 de abril de 2020, fecha en la cual no se encontraba en vigencia el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, que regula el procedimiento y requisitos que debe cumplir el empleador para acogerse a la medida excepcional, la cual fue publicada el 20 de abril de 2020 y con vigencia a partir de 21 de abril de 2020, resulta necesario precisar que el artículo Único de la Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 011-2020-TR⁴, dispuso que los empleadores contaban con un plazo no mayor a cinco (05) días para adecuar o confirmar su comunicación a lo dispuesto en el dispositivo legal en mención, la misma que se debió realizar a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Siendo ello así, se tiene que la recurrente no presentó en tiempo y forma la debida adecuación o subsanación de su solicitud, considerando que la subsanación fue



⁴ **Adecuación de comunicaciones de suspensión perfecta de labores presentadas al amparo del Decreto de Urgencia N° 038-2020:**

1. Tratándose de comunicaciones de suspensión perfecta de labores reguladas en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y presentadas a la Autoridad Administrativa de Trabajo desde su entrada en vigencia, el empleador cuenta con un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo, para adecuar o confirmar su comunicación a lo dispuesto en la presente norma, según corresponda.

2. La adecuación o confirmación indicada en el párrafo anterior se efectúa a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a que se refiere la Octava Disposición Complementaria Final del presente decreto supremo, empleando para tal efecto el número de registro asignado por la referida plataforma a la comunicación de suspensión perfecta de labores.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

presentada mediante su recurso de reconsideración con fecha 04 de junio de 2020, fuera del plazo legal establecido.

De acuerdo a lo señalado, se tiene que, la recurrente presento la solicitud de suspensión perfecta con fecha 24 de abril de 2020, adoptando la medida de suspensión perfecta de labores por el periodo del 15 de abril del 2020 hasta el 15 de julio de 2020, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Asimismo, se tiene que la recurrente no cumplió con realizar la debida adecuación, confirmación de su solicitud conforme a lo señalado en el artículo Único de la Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Estando a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la empresa **OLGA EDITH CANO CABRERA** contra la Resolución Gerencial Regional N° 000111-2020-GR.LAMB/GRTPE [3578408 - 7] de fecha 27 de Julio de 2020, de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lambayeque, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro N° 016453-2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR** agotada la vía administrativa conforme a lo señalado en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER** la remisión de lo actuado a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque.

Regístrese y notifíquese.




Marisol La Rosa Huaman
Director General de Trabajo (e)
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo